

Monitor Semanal

DEPARTAMENTO DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y LEGAL

Tributario y Legal

- ***Las violaciones al principio de imparcialidad durante el procedimiento inspectivo***

Si bien el procedimiento inspectivo es llevado adelante por el acreedor fiscal, su actuación debe basarse en el principio de imparcialidad.

- ***La era electrónica y sus implicancias***

En la presente entrega comentaremos la opinión formalizada por la DGI a través de la Consulta N° 5.946, referente al tratamiento aplicable frente al IRAE e IP de las pérdidas ocasionadas por errores en el sistema de procesamiento de transacciones.

Tributario y Legal

Las violaciones al principio de imparcialidad durante el procedimiento inspectivo

Si bien el procedimiento inspectivo es llevado adelante por el acreedor fiscal, esto es, por quien tiene un interés recaudatorio y es – por tanto – parte del procedimiento, lo cierto es que de acuerdo a nuestro régimen jurídico su actuación debe basarse en el principio de imparcialidad.

Este principio que rige el procedimiento está asociado a su finalidad que es llegar a la verdad material de los hechos, por lo que las facultades de investigación y fiscalización que posee el fisco son todas meras herramientas que le permiten dirigirse al conocimiento de la verdad.

Esta verdad material deberá surgir del diligenciamiento de todos los medios de prueba conducentes a esclarecer los hechos relevantes en cuestión, pudiendo incluso la Administración prescindir de las formas jurídicas, o de lo que surge de la documentación, cuando la prueba demuestra que los hechos sucedieron de distinta forma a lo que surge de los documentos.

Es por ello que los actos administrativos que dan finalización a dichos procedimientos deben estar fundados en hechos constatados y motivos reales que se hayan podido acreditar durante el transcurso de las actuaciones. Ello no impide que se realicen determinaciones de impuestos basadas en una realidad a la que se llega mediante la aplicación de una o más presunciones, pero éstas deben partir siempre de un hecho cierto, conocido y comprobado.

A su vez, la imparcialidad en el proceder de la Administración tiene también relaciones con el principio de igualdad, en la medida que los funcionarios actuantes frente a circunstancias iguales, deben adoptar iguales comportamientos, evitando cualquier trato discriminatorio sobre alguno o algunos contribuyentes.

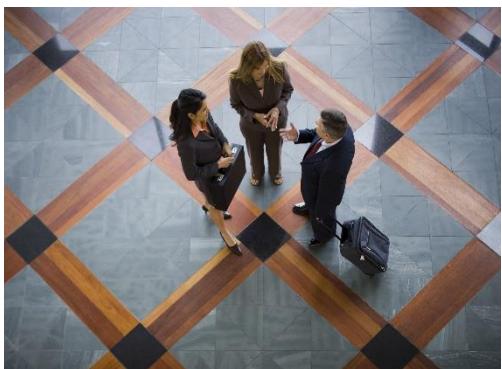
Una de las manifestaciones del principio de imparcialidad es el deber de los funcionarios intervenientes en el procedimiento de excusarse y la posibilidad de que sean recusados cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad.

Pues bien, en caso de que a juicio del contribuyente existan elementos que permitan concluir que un determinado funcionario no tendrá la debida imparcialidad lo que corresponde es promover la recusación del mismo. Dicha recusación determinará el apartamiento del funcionario en cuestión del procedimiento administrativo.

No obstante, como ha señalado la doctrina administrativista, algunas veces no es posible recusar al funcionario o carece de sentido hacerlo, ya que el hecho que significó una violación de la imparcialidad ya fue consumado, por lo que la vía de la recusación no es útil para prevenir o evitar la parcialidad funcional.

Frente a ello corresponde preguntarse: si efectivamente se configuró una violación de la imparcialidad y no se promovió – por la causa que fuere – la recusación, ¿quedó impedido el contribuyente de hacerla valer en vía administrativa o jurisdiccional?

Este principio del procedimiento está asociado a su finalidad que es llegar a la verdad material de los hechos



El TCA se ha pronunciado por la negativa, de modo tal que el no realizar la recusación durante el procedimiento no convalida el vicio que supone la parcialidad de un funcionario actuante y por tanto no impide que la misma sea plantada en vía administrativa y jurisdiccional.

No obstante, el planteamiento del vicio debe hacerse de manera concreta. En efecto, señala el tribunal que se deberá señalar puntualmente y con precisión cuáles aspectos de la actuación del funcionario reflejan la presunta violación del principio de imparcialidad - lo que resta cualquier eficacia a las menciones genéricas al mismo - e indicar cómo influyeron los mismos en el procedimiento, esto es, si a partir de los mismos se causó indefensión al contribuyente o se disminuyeron las garantías del debido proceso a su respecto.

Tributario y Legal

La era electrónica y sus implicancias

Nos encontramos inmersos en un proceso que tiende a aprovechar las ventajas evidentes de los avances tecnológicos. En los últimos años, incluso desde el Gobierno se han impulsado medidas para incentivar el uso de medios electrónicos de pago, los cuales traen consigo ciertas ventajas y riesgos asociados.

En la presente entrega comentaremos la opinión formalizada por la DGI a través de la Consulta N° 5.946, referente al tratamiento aplicable frente al IRAE e IP de las pérdidas ocasionadas por errores en el sistema de procesamiento de transacciones.

Consulta planteada

La consulta es planteada por una Sociedad Anónima que provee servicios de administración y procesamiento de pagos electrónicos a instituciones financieras, gobiernos y comercios; a través de la contratación de una empresa argentina que le realiza el procesamiento de datos, cobrando un arancel por estos servicios.

Los errores detectados en el sistema consistieron en el cómputo de operaciones en dólares como si fueran pesos uruguayos. Esta situación trajo como consecuencia que la empresa informara y por ende recibiera de los bancos emisores de las tarjetas de crédito cifras inferiores a las correctas. Sin embargo, los pagos que luego la empresa efectuó a los comercios a través de los bancos pagadores, se realizaron correctamente, es decir, tomando el valor en dólares.

La aludida situación ocasionó pérdidas dado que el contribuyente recibió importes inferiores a los que luego abonó a los comercios. Según lo informado por la empresa los errores fueron corregidos y se iniciaron distintas acciones a fin de recuperar los montos que surgieron como desfasaje entre la cobranza recibida y los pagos cancelados.

Se consulta si las diferencias que quedan por cobrar originadas en el error de procesamiento que ocasionaron pérdidas a la empresa resultan deducibles en el IRAE y en el IP, considerando que en alguno de los casos se presume que hubo fraude y por tanto se iniciaron acciones judiciales al haber elementos probatorios del mismo.

Asimismo, se consulta si en aquellas operaciones donde no se presume fraude, por las que se llevaron a cabo acciones extrajudiciales para el cobro podrían ser considerados incobrables luego de transcurridos los dieciocho meses tanto a efectos del IRAE como del IP.

Respuesta brindada

Como hicimos mención anteriormente, la era electrónica viene acompañada de ciertos riesgos asociados como es el caso planteado en la consulta citada. En ciertos casos, los aludidos riesgos

La era electrónica viene acompañada de ciertos riesgos, en algunos casos, estos encuentran respaldo en las normas fiscales



encuentran respaldo en las normas fiscales a efectos de determinar el tratamiento a otorgar a los mismos en las liquidaciones de impuestos.

En lo que respecta a los fraudes que eventualmente puedan sufrir los contribuyentes, se prevé en la normativa del IRAE que se admitirá deducir las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, y siempre que correspondan al ejercicio económico. Adicionalmente la reglamentación del impuesto agrega como requisito para el cómputo, que exista denuncia penal correspondiente y otros elementos probatorios del daño de los cuales surja a juicio de la DGI, la efectividad de las mismas.

La respuesta dada por la DGI fue en esta línea indicando asimismo que los créditos en cuestión se deducirán del activo para la determinación del Impuesto al Patrimonio.

Por su parte, en aquellos casos en que el contribuyente llevó a cabo acciones tendientes al cobro de los créditos, de permanecer los mismos impagos se deberá aguardar al cumplimiento de alguna de las causales fiscales de incobrabilidad a efectos de reconocer la pérdida en la liquidación del IRAE y la baja del deudor en la liquidación del IP.

Entre las causales mencionadas se encuentra el transcurso de los dieciocho meses, dicha antigüedad, en el caso de la consulta, se computará desde el momento en que el error es detectado y comunicado a los bancos encargados de debitar la suma en las cuentas bancarias de los compradores.

Finalmente, la DGI indica en la respuesta dada que en aquellas situaciones donde no se comunicó la deuda generada a causa del error de procesamiento, ni tampoco se inició ninguna acción judicial, no se podrá computar fiscalmente ninguna pérdida, asimismo no corresponderá computar ningún activo para el IP.

Tributario

Legal

Breves...

- Días pasados, fue publicado en la página Web de DGI el Decreto 227/016 que establece un régimen transitorio de determinación ficta de IVA para los contribuyentes de reducida dimensión económica.
- Se publicó en la página Web de DGI la Consulta 5.908, que significó un cambio de criterio respecto de la consulta 5.699 en cuanto al régimen de valuación del patrimonio afectado a la explotación agropecuaria respecto al IP, por parte de un fideicomiso constituido en Uruguay conforme la Ley 17.703.
- El día 08.06.16 fue publicado en la página Web de Presidencia, un decreto aun sin numerar, donde se incrementa el elenco de sujetos pasivos del IMEBA que se benefician de una tasa reducida en el caso de las enajenaciones y procedimiento artesanal de leche de su propia producción de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 014/015.
- Por Circular 2.263 del Banco Central del Uruguay del 5/7/16, se sustituyó el artículo 671 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, estableciendo que el Banco Central del Uruguay, en forma fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en la Recopilación, disminuir la cuantía o incrementarla, teniendo en cuenta las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y las consideraciones de hecho y de derecho que correspondan.
- Se publicó en el Diario Oficial del 10/8/16 el Decreto 243/016, que fija en la suma de \$ 23.800.000 el monto máximo de los beneficios e incentivos fiscales a imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, para el semestre comprendido entre el 1/7 y el 31/12/16.
- Se publicó en el Diario Oficial del 10/8/16, el Decreto 244/016, que establece modificaciones al Decreto 291/007 reglamentario del Convenio Internacional del Trabajo 155 (cuyo objetivo es la prevención y protección contra riesgos derivados de cualquier actividad) en lo que refiere a la integración de delegados, capacitación y actividades de los ámbitos de colaboración bipartita.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.